

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió por competencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA BERRIO GALINDO contra el señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA.

Tal como lo dispone el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, *“A la demanda debe acompañarse:*

..
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Se indica en la demanda que los cónyuges disolvieron la sociedad conyugal mediante la Escritura Pública No. 1139 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Séptima de Ibagué, de la cual se allegó copia, y en su numeral octavo se ordenó su inscripción ante el Funcionario del Estado Civil respectivo quien hará las anotaciones del caso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 4436 de 2005. Esto es, el Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de los cónyuges.

Por lo tanto para acreditar el matrimonio y el cumplimiento de lo ordenado en la Escritura Pública en referencia, se hace necesario que la parte demandante allegue copia del Registro Civil de Matrimonio con la anotación de haber sido inscrita la citada Escritura No. 1139, lo que aquí no se hizo.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que no se allegó la aprueba del matrimonio y de la calidad de cónyuges de la demandante y demandado, con la inscripción de haber cesado los efectos civiles de su matrimonio, como se dice en la Escritura Pública por medio del cual se realizó tal acto.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

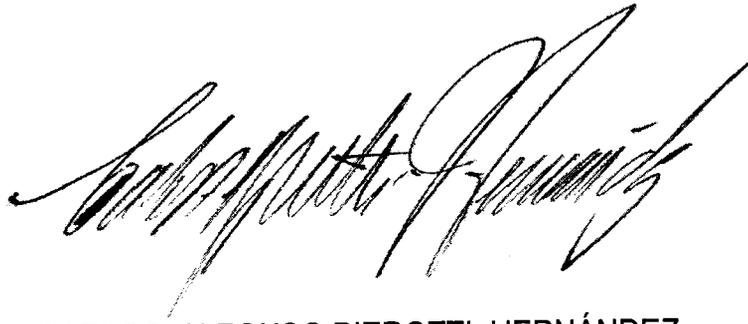
RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández'.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ